

383R2182

2. 8. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 210/5

DECISIÓN Nº 2182/83/CECA DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1983

por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero, originarios de Argentina, de Brasil, de Canadá y de Venezuela

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Recomendación nº 3018/79/CECA de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979, relativa a la defensa contra importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones ⁽¹⁾ por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, modificada en último lugar por la Recomendación nº 3025/82/CECA ⁽²⁾, y en particular su artículo 12,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto por dicha Recomendación,

A. Medidas provisionales

Considerando que la Comisión mediante la Decisión nº 702/83/CECA ⁽³⁾, modificada por la Decisión nº 1638/83/CECA ⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero, originarios de Argentina, de Brasil, de Canadá y de Venezuela y aceptó los compromisos de precios ofrecidos por tres exportadores del producto de origen canadiense;

B. Desarrollo del procedimiento

Considerando que, tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, los representantes de uno de los países exportadores implicados, es decir Argentina, así como de un exportador venezolano, CVG-Siderúrgica del Orinoco, CA, solicitaron, y se les concedió, ser oídos por la Comisión; que los representantes argentinos formularon, además, alegaciones por escrito respecto de dicho derecho;

C. «Dumping»

Considerando que no fue presentada ninguna nueva prueba de dumping desde el establecimiento de los derechos provisionales y que, por consiguiente, la Comisión considera que son definitivos los resultados de la investigación que llevó a cabo sobre las prácticas de dumping descritas en la Decisión nº 702/83/CECA;

D. Perjuicios

Considerando que no fue presentada ninguna prueba relativa al perjuicio sufrido por el sector económico comunitario para modificar las conclusiones sobre el perjuicio a las que llegó la Comisión en la Decisión nº 702/83/CECA;

Considerando que los representantes de Argentina que, de los cuatro países implicados, era el que menos cantidad del producto antes mencionado exportaba a la Comunidad, alegaron que los efectos de las importaciones argentinas sobre el sector CECA tenían que tomarse en consideración aparte, porque según ellos, no habían ocasionado un grave perjuicio; que, durante el análisis realizado para determinar si la acumulación era pertinente en cada caso, la Comisión investigó para saber si dichas importaciones a un precio de dumping contribuían al grave perjuicio alegado por el sector económico comunitario; que para llegar a una conclusión, la Comisión, estudió los siguientes factores, es decir el volumen total de las importaciones, el aumento de dicho volumen con respecto al período anterior comparable y el bajo nivel de precios practicados por los países exportadores antes mencionados; que, por otra parte, la Comisión estimó que las cantidades exportadas por los países implicados, es decir Argentina, Brasil, Canadá y Venezuela, eran tales que si la Comisión trataba a uno de estos países aparte actuaría con los demás de manera discriminatoria; que, por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que para establecer el perjuicio alegado por el sector económico CECA era conveniente tener en cuenta los efectos acumulados de las importaciones a precio de dumping procedentes de los cuatro países implicados;

Considerando, por consiguiente, que según la Comisión, tal como fueron determinados en último lugar los hechos establecieron que el perjuicio ocasionado por las importaciones a precio de dumping de desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero, originarios de Argentina, Brasil, Canadá y Venezuela, sin tener en cuenta el perjuicio ocasionado por otros factores, se debe considerar como importante;

Considerando que no fueron presentadas observaciones referentes al interés comunitario, la Comisión, por consiguiente, no tiene motivos para modificar el punto de vista expresado en la Decisión nº 702/83/CECA;

Considerando que, en tales circunstancias, la protección de los intereses de la Comunidad exigen el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero originarios de Argentina, Brasil, Canadá y Venezuela;

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 13. 11. 1982, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1983, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 18. 6. 1983, p. 32.

E. Derecho definitivo

Considerando que, a la vista de los elementos expuestos anteriormente, el importe del derecho antidumping definitivo debe ser igual al derecho antidumping provisional;

F. Compromisos

Considerando que el derecho antidumping provisional no se aplicaba a los tres exportadores del producto originario de Canadá, puesto que la Comisión había aceptado los compromisos de precios ofrecidos por dichos productores; que, por las mismas razones, el derecho antidumping definitivo no se aplica a las exportaciones efectuadas por dichas empresas;

Considerando que después del establecimiento del derecho provisional, otra empresa canadiense, es decir Stelco Inc., ofreció un compromiso de precios que, previa consulta, fue aceptado por la Comisión; que, por consiguiente, el derecho definitivo no se aplica a las exportaciones del producto efectuadas por dicha empresa; que un productor venezolano, CVG-Siderúrgica del Orinoco CA, así como un exportador canadiense, Algoma Steel Corporation Ltd, también ofrecieron compromisos de precios que, previa consulta, no pudieron, sin embargo, ser aceptados por la Comisión;

G. Recuperación del derecho provisional

Considerando que son percibidos de modo definitivo los importes desembolsados en concepto de derecho antidumping provisional,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de desbastes en rollo, para chapas («coils»), de hierro o de acero definidas en la le-

tra k), nota 1 del capítulo 73 del arancel aduanero común, otras que las chapas llamadas «magnéticas», incluidas en las subpartidas 73.08 ex A y 73.08 B del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimex 73.08-03, 05, 07, 21, 25, 29, 41 y 49, originarias de Argentina, Brasil, Canadá y Venezuela.

2. El importe de dicho derecho será igual a:

- 29 ECUS por 1 000 kilogramos neto para los productos originarios de Argentina,
- 64 ECUS por 1 000 kilogramos neto para los productos originarios de Brasil,
- 81 ECUS por 1 000 kilogramos neto para los productos originarios de Canadá,
- 88 ECUS por 1 000 kilogramos neto para los productos originarios de Venezuela.

3. No se aplicará el derecho a los productos originarios de Canadá, fabricados y exportados por Dofasco Inc., Hamilton, Ontario, Sidbec-Dosco Ltd, Montreal, Quebec y Stelco Inc., Hamilton, Ontario o fabricados por Dofasco Inc. y exportados por Titan International Corporation.

4. El compromiso de precio ofertado por Stelco Inc., Hamilton, Ontario fue aceptado y queda concluido entonces el procedimiento respecto de dicha empresa.

5. Se aplicarán a dicho derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán de modo definitivo los importes pagados en concepto de derecho antidumping provisional en virtud de lo dispuesto en la Decisión nº 702/83/CECA.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1983.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente